

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000296 DE 2013
N° 000296

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOCENTRO LURUACO DE LURUACO -
ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y con la finalidad de realizar un efectivo seguimiento a las obligaciones impuestas a la EDS Autocentro Luruaco, realizó visita en las instalaciones de la mencionada EDS, de la que se derivó el Concepto Técnico N° 00994 del 31 de octubre de 2012, en el cual se señalan los siguientes aspectos de interés:

“OBSERVACIONES DE CAMPO

Observaciones generales:

La Estación de servicio Autocentro Luruaco ubicada en el municipio de Luruaco-Atlántico se encuentra ubicada en la carrera 22 N° 21-100 (Luruaco), esta EDS se presta los servicios de venta de combustibles y lubricantes.

Para la actividad de venta de combustibles en la estación de servicio se utilizan dos (2) islas con dos (2) surtidores la venta de combustibles líquidos (biodiesel, y gasolina corriente), esta presenta señalización y equipos para posibles contingencias, aunque por otro lado los canales perimetrales de la estación que deben servir como primera contención de un eventual derrame no cumplen su función y tampoco cuentan con el revestido en lámina de acero, y además el flujo de los derrames son dirigidos hacia un extremo de la estación y no a una trampa de grasas para un previo tratamiento antes de ser vertidas o dispuestas.

Sistema de tratamiento de las aguas residuales:

La estación de servicio no dispone de estructuras adecuadas para drenar de las aguas residuales industriales producidas durante el derrames eventuales en el área de las islas de combustibles, así como recoger los líquidos al realizar lavado de pisos de esta misma área, no se halló o mostro trampa de grasas como sistema de tratamiento previo a su posterior vertido.

Manejo de residuos peligrosos generados en la actividad:

Durante la visita de la estación de servicio se requirió información sobre los residuos generados, la respuesta dada por la administradora es que esta estación solo genera residuos domésticos que son entregados a la empresa de aseo del municipio, además de no genera residuos peligrosos por contar con tanques de plástico y no metálicos (no generan borras), pero durante el recorrido en la estación de servicio se observó producción de residuos peligrosos que no están siendo reportados a la Autoridad Ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000296 DE 2013

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOCENTRO LURUACO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

La estación de servicio cuenta con un pozos de monitoreo. Con el fin de evaluar y/o monitorear combustible libre flotando sobre el agua subterránea, como combustible disuelto, y eventualmente para monitorear vapores. El método requiere la construcción de pozos, con revestimiento en PVC.

Este tipo de pozos pueden usarse como único sistema de monitoreo, siempre y cuando el nivel o tabla de agua esté a una profundidad máxima de 7 metros y el material del subsuelo entre el tanque y el pozo sea permeable (fundamentalmente gravas y arenas).

Esta profundidad de tabla de agua, garantiza que se detecte rápidamente cualquier fuga eventual de combustible, debido a la cercanía entre el nivel del agua y la cota inferior del tanque (dos metros aproximadamente). Profundidades Mayores de la tabla de agua retrasan la detección de combustibles proveniente de fugas, aumentan los posibles impactos al medio ambiente, e incrementan las probabilidades de detectar contaminaciones provenientes de zonas o regiones externas a las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles de la estación¹.

Para el caso de esta estación de servicio el nivel freático según lo comentado en la visita del 21 de Junio de 2012, se encuentra a un (1) metro del la superficie, convirtiendo a este pozo en una afloramiento constante de agua, el cual se utilizaba para abastecer a carrotanques (ver expediente) en el momento de la visita se dijo que se desocupa hacia un canal de aguas lluvias con la ayuda de una bomba externa ubicada a un lado del pozo, para poder hacer la inspección.

Se observa la boca del pozo con una tubería cementada, pero esta tubería no presenta un tapón roscado o de presión como lo indica la Guía Ambiental para las Estaciones De Servicio (GAEDS), en su lugar se tiene un saco como tapón y un cono como única medida de alerta.

Lo arriba descrito permite analizar que no existe una cota topográfica (real o relativa) del pozo de monitoreo; para posteriormente tomar todas las lecturas de niveles con respecto a este nivel de referencia, impidiendo tomar una evaluación real del combustible libre flotando sobre el agua subterránea, como combustible disuelto y/o vapores.

CUMPLIMIENTO

Auto N° 0587 del 30 de Junio de 2010 por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EDS Autocentro Luruaco		
ASUNTO	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
PRIMERO: Requerir a la EDS Autocentro Luruaco-Atlántico, ubicado en la Carrera 22 No 21 -100 (Luruaco), identificado con Nit No. 802024796 - 7, representado legalmente por la señora Dilia Esther Pérez Ceballos, para que en el termino de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° 000295

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOCENTRO LURUACO DE LURUACO - ATLÁNTICO”

obligaciones			
•Caracterizar anualmente el agua captada proveniente del pozo subterráneo en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Conductividad, Alcalinidad, Conformes Totales, Coniformes Fecales, DBO ₅ DQO.		X	No se ha presentado ninguna caracterización
•Realizar los análisis por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.		X	No se realizo o entrego ningún anuncio caracterización alguna.
•Instalar un medidor de caudal para llevar los registros del agua consumida a diario.		X	No se instalo; verificado en la visita del 21 de Junio de 2012
•Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.		X	No se llevan registro de los gastos.
Auto N° 01230 del 28 de Diciembre de 2010, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la EDS Autocentro Luruaco			
PRIMERO: Requerir a la EDS AUTO CENTRO LURUACO, representada legalmente por la señora Dilia Pérez Ceballos, con Nit. No. 802.024.766-7, para que cumpla con las siguientes obligaciones de manera inmediata con las siguientes obligaciones:			
Presentar constancia del registro y diligenciamiento de la información contenida en el aplicativo WEB correspondiente al registro de generadores de residuos peligrosos, de conformidad con el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.		X	No se encuentra inscrito en el Subsistema de Información sobre los Recursos Naturales Renovables-SIUR módulo Residuos o Desechos Peligrosos, pero mediante el oficio radicado N° 01932 del 04 de Febrero de 2011 Solicitó a asesoría para el ingreso a la página dado que no ha sido posible la <u>inscripción por desconocimiento de la metodología</u> , como también que de acuerdo a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000296 DE 2013
N° • 000296

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOCENTRO LURUACO DE LURUACO - ATLÁNTICO”

<i>peligrosos generados de las ultimas limpiezas realizadas a los tanques de almacenamiento de combustible Gasolina y ACPM, copia del diseño de los pozos de monitoreo y copia de los registros de la empresa especializada, ésta debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuos peligrosos, determinado por el Decreto 4741 de 2005.</i>		<i>radicado N° 01932 comente que la presentación del informe del manejo de los residuos peligrosos generados en las últimas limpiezas, manifiesto que los tanques subterráneos son completamente nuevos y son construidos en fibras de vidrio bajo las normas técnicas propias para esta actividad, los cuales no se les ha hecho a la fecha limpieza dado a las condiciones anotadas anteriormente.</i>
<i>Presentar copia de las capacitaciones dictadas a los operarios de la estación en cuanto a implementación del Plan de Contingencia establecido dentro de las obligaciones plasmadas en los Decretos 948 de 1995 y Decreto 4741 de 2005, en su artículo 10 y 11, en cuanto a las obligaciones del generador.</i>	X	<i>No se presento</i> <i>En el radicado N° 01932 de 2011 comenta: Nuestro personal contó con la capacitación de acuerdo con el plan de contingencia en relación con lo establecido en las obligaciones plasmadas en los decretos 948 de 1995 y 4741 de 2005 en su Art. 10 y 11. En cuanto a las obligaciones del generador.</i>

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, y de conformidad con la revisión de la documentación encontrada en el expediente contentivo de la información de la EDS Autocentro Luruaco, es posible concluir:

En primera medida, se evidenció que la EDS, no cuenta con la estructura adecuada para la prevención de posibles contingencias de derrames como los canales perimetrales revestidos de acero, así como tampoco cuenta con un pozo de monitoreo que permita el afloramiento constante de agua debido a la cercanía del nivel freático; contrario a esto se observa que dicho pozo de monitoreo se encuentra generando un desperdicio de agua subterránea que estaría generando una posible afectación a este recurso al no contar la EDS con una estructura que impida el contacto del recurso con hidrocarburos.

Adicionalmente se observó de la revisión del expediente 0727-375, que le mencionada EDS, no ha cumplido ninguno de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, mediante los Autos N° 0587 del 30 de Junio de 2010 y N° 01230 del 28 de Diciembre de 2010, situación que no solo implica el desconocimiento de las recomendaciones de esta entidad, sino también que con su inobservancia se generan grandes impactos al medio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000296 DE 2013

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOCENTRO LURUACO DE LURUACO - ATLÁNTICO"

Bajo esta óptica, es posible señalar que la EDS Autocentro Luruaco – Atlántico, no ha dado cumplimiento efectivo a los requerimientos efectuados mediante los Autos N° 0587 del 30 de Junio de 2010 y N° 01230 del 28 de Diciembre de 2010, así como tampoco ha realizado la inscripción de la información referente al RESPEL, incumpliendo de esta forma el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005 y el Artículo 2° de la Resolución 1362 de 2007, impidiendo así un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la"*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000296 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOCENTRO LURUACO DE LURUACO - ATLÁNTICO”

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de los actos administrativos expedidos por esta y el registro de los generadores de residuos peligrosos, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la EDS Autocentro Luruaco.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° 000296

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOCENTRO LURUACO DE LURUACO - ATLÁNTICO”

a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, y el cumplimiento de los Autos de Requerimiento expedidos por esta entidad, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la EDS Autocentro Luruaco de Suministros Energéticos Pérez Oil Comercializadora Internacional S. En C., con Nit N° 802.024.796-7, representada legalmente por la señora Dilia Pérez Ceballos o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000296 DE 2013

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOCENTRO LURUACO DE LURUACO -
ATLÁNTICO"**

totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

22 MAR. 2013

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 0727-375

Elaborado por: M. Arteta Vizcaino.

Revisado por: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario.